

Clase: PERTENENCIA
Demandante: LUIS EDUARDO LEYVA FLOREZ
Demandado: JULIO ENRIQUE DELVASTO PACHECO
Radicado: 73-563-40-89-001-2022-00010-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado - Tolima, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LUIS EDUARDO LEYVA FLOREZ, mediante apoderado judicial pretende iniciar demanda verbal declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra **JULIO ENRIQUE DELVASTO PACHECO**, así como contra las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con todos los requisitos establecidos en el art. 82 y 375 del Código General del Proceso para su admisibilidad, por las siguientes razones:

1. En cuanto a las pretensiones el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso indica que "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". Al respecto en la pretensión primera se solicita que se DECLARAR LA PERTENENCIA del predio objeto del litigio a favor del demandante; sin embargo, no especifica desde que fecha pretende su reconocimiento. Corrija.
2. No puede determinar con claridad cuál es el número de folio de matrícula del predio objeto de solicitud como quiera que en el hecho primero se menciona uno, en el hecho segundo otra y en las pruebas documentales aportadas otro. Verifique, corrija o aclare.
3. El numeral 5 ibídem refiere "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados". Al analizar los hechos que se fundamentan en la demanda se observa que el enumerado como primero corresponde más a una pretensión que a un fundamento fáctico, el cual al mismo tiempo contiene una acumulación de hechos los cuales deben estar debidamente enumerados y separados. Igual acontece con el hecho tercero el cual no corresponde a un hecho sino a la designación del poder que le fue otorgado al abogado para la representación del demandante.

4. Se observa insuficiencia de poder como quiera que se otorga el mandato para que actúe en representación del demandante para iniciar un proceso Verbal Especial para la Titulación de la Posesión Material Sobre Inmuebles Urbanos y Rurales de Pequeña Entidad Económica y en la demanda se requiere el reconocimiento de la Pertenencia por Prescripción adquisitiva Extraordinaria de Dominio, proceso totalmente diferente en su trámite y normatividad.
5. No es claro para el Despacho que proceso es el que se pretende adelantar si el de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, Por posesión o de Saneamiento de la Falsa Tradición.
6. En el acápite de pruebas se solicitan unos testimonios de los cuales, si bien se aporta el correo electrónico, se recuerda que el Código General del Proceso en su artículo 212 también exige la dirección de domicilio, requisitos que no han sido derogados ni suprimidos por el Decreto 806 de 2020.
7. En el acápite de pruebas documentales no se relacionan en orden todos los documentos que en realidad se aportaron con el escrito de la demanda, ya que se anexan más documentos que no están enunciados en el referido acápite.
8. Finalmente, sin que sea objeto de inadmisión, se le precisa al apoderado judicial que llevamos exactamente dos años en el tema de la virtualidad y debe ser conocedor de los lineamientos que se han dispuesto para la presentación de las demandas y memoriales los cuales deben aportarse en un solo correo electrónico, en formato pdf y debidamente rotulados con el nombre que les corresponde. Por lo cual le solicitamos cordialmente y nuevamente tener en cuenta estas indicaciones para futuros procesos y memoriales que radique.

Así las cosas, se requiere a la ejecutante para que dentro del término que se señale, aclare o corrija lo señalado y lo propio **sea integrado en un solo cuerpo.**

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

.- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio promovida por **LUIS**

EDUARDO LEYVA FLOREZ contra **JULIO ENRIQUE DELVASTO PACHECO** y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- **SEGUNDO:** se **REQUIERE** al demandante, para que a través de su apoderado judicial y dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho y en formato PDF, presentar las correcciones solicitadas **integradas en un solo cuerpo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.011 de fecha 03 de marzo de 2022, se
notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria